Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000271**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, marcada con el folio número 311216523000271, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 TODOS INCLUYENDO PRESUPUESTALES DE CENTRO DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA ERMILO ABREU GOMEZ CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31DAR0001N, ESTADOS FINANCIEROS PARCIALES DE 2023 INCLUYENDO PRESUPUESTALES, PLANTILLA LABORAL CON TABULADORES DE SUELDOS, ACUERDOS REALIZADOS CON SINDICATOS, RESULTADOS DE AUDITORIAS DEL EJERCICIO 2022 Y EJERCICIO 2021." (sic)***

SEGUNDO. El día quince de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000271, quien manifestó lo siguiente:

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO CUARTO, ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA FEDERAL, EN LOA PÁGINA HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO, SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE.***
>
> *..."*

TERCERO. En fecha trece de octubre del presente año, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número

311216523000271, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"NO ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. UNICAMENTE ENVIARON INFORMACIÓN RELATIVA A PRESUPUESTO AUTORIZADO DE INBAL PARA EL CEDART ERMILO ABREU GOMEZ SIN PROPORCIONAR ESTADOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD NI PLANTILLAS LABORALES ASÍ COMO TABULADORES DE SUELDOS." (sic)***

CUARTO. Por auto emitido el día diecisiete de octubre del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Educación, en la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000271, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintisiete de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio número SE-DIR-UT-224/2023 de fecha treinta y uno de octubre del propio año, y documentales adjuntas, remitidos por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y

constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las constancias descritas en el citado acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha trece de diciembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000271, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"SOLICITO ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 TODOS INCLUYENDO PRESUPUESTALES DE CENTRO DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA ERMILO ABREU GOMEZ CCT (CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO): 31DAR0001N, ESTADOS FINANCIEROS PARCIALES DE 2023 INCLUYENDO PRESUPUESTALES, PLANTILLA LABORAL CON TABULADORES DE SUELDOS, ACUERDOS REALIZADOS CON SINDICATOS, RESULTADOS DE AUDITORIAS DEL EJERCICIO 2022 Y EJERCICIO 2021." (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311216523000271, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el quince de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día trece de octubre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advierte que reiteró su respuesta inicial.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
I. EL RECURRENTE SE DESISTA;
II. EL RECURRENTE FALLEZCA;
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 311216523000271, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha trece de octubre del propio año, interpuso el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: *"Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud,* ***dentro de los quince días hábiles siguientes*** *a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación…";* en esa circunstancia, del cómputo de **quince días hábiles**, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la autoridad recurrida dio respuesta a la solicitud de acceso (dieciocho de septiembre del año que nos ocupa), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día **seis de octubre de dos mil veintitrés**; por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha **trece de octubre del año en cita**, resulta indiscutible que el particular **excedió del plazo de quince días hábiles** para interponer el referido medio de impugnación; **por lo tanto, se desprende que el acto reclamado por la parte recurrente es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el numeral antes citado, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; consecuentemente, su conducta no encuadra en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción I del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:
I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000271, por parte de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM